

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SG-JDC-232/2017****ACTOR: FELIPE DANIEL
RUANOVA ZÁRATE****RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL****MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES****SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formado con motivo de la copia a título de adendum del escrito presentado por Felipe Daniel Ruanova Zárate, relacionado con su condición de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 05 distrito electoral en el Estado de Baja California.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado del escrito inicial presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los hechos relativos al año dos mil diecisiete, salvo excepción que se realice al respecto:

1.1 Lineamientos. El veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG387/2017, mediante el cual se emitieron los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*".

1.2 Convocatoria. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la "*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018*".

1.3. Lineamientos de régimen de excepción. El cinco de octubre, se aprobó el acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emitieron los "*Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*".

I.4 Constancia de aspirante a candidato independiente. El once de octubre, Felipe Danuel Ruanova Zárate obtuvo la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral en Baja California.

I.5 Modificación a acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017. El ocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual se modificaron los acuerdos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se dio respuesta a los escritos por aspirantes.

I.6. Escrito. El quince de diciembre, el actor presentó ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, escrito de "denuncia", con copia a diversas autoridades, entre ellas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer del conocimiento diversos planteamientos respecto al apoyo ciudadano que debe recabar para la candidatura independiente a la que aspira y fallas en la utilización de la aplicación móvil.

I.7 Acta circunstanciada. Ese día, Felipe Daniel Ruanova Zárate compareció junto con nueve de sus auxiliares en las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California con el objeto de comunicar las fallas que presentaba la aplicación móvil para la captación de apoyos ciudadanos.

De esta comparecencia, el personal del citado órgano electoral levantó el acta circunstanciada número AC23/INE/BC/JD05/15-12-17.

II. Juicio ciudadano.

II.1 Escrito. El diecinueve de diciembre, el actor presentó escrito ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California con copia a "título de adendum" al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer del conocimiento diversos planteamientos respecto al apoyo ciudadano que debe recabar para la candidatura independiente a la que aspira y fallas en la utilización de la aplicación móvil.

II.2 Recepción y turno. El veintiocho de diciembre, se recibió el escrito y demás anexos en esta Sala Regional.

En la citada fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-232/2017 y lo turnó el presente juicio a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

II.3 Radicación y requerimiento. El veintinueve de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio y formuló requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, ambos del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera diversa información atinente para la resolución del presente juicio.

II.4 Cumplimiento de requerimiento. El cinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos,¹ así como del Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California,² quienes remitieron diversa información relacionada con la resolución del presente juicio.

1 Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0010/2018.

2 Oficio INE/JDE05-BC/VE-VS/002/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido por un aspirante a candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa en Baja California, mediante el cual hace diversos planteamientos relacionados con la utilización de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los planteamientos formulados por Felipe Daniel Ruanova Zárate no se encuentra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, porque se trata del ejercicio de derecho de petición que hizo valer ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan contra actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 79, de la Ley de Medios señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a los derechos político de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada legislación precisa que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, se desechará de plano.

En el caso particular, Felipe Daniel Ruanova Zárate, en su escrito, solicita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California una disculpa porque en el ocurso de quince de diciembre de dos mil diecisiete, formuló algunas acusaciones sin fundamento en relación con la utilización de la aplicación tecnológica para captar el apoyo ciudadano.

Señala que las inconformidades asentadas en dicho escrito, las formuló a la junta distrital con base en la opinión de uno de sus colaboradores de nombre Jafet Ayala, quien presuntamente lo engañó, debido a que a las supuestas anomalías denunciadas a la autoridad electoral no eran ciertas.

En el escrito de diecinueve de diciembre del año pasado, en el apartado de hechos, manifestó a la junta distrital las siguientes irregularidades:

- La solución tecnológica para la captación de apoyo ciudadano le hizo perder un mes de tiempo al inicio de este proceso y por ese motivo, es necesario que el Instituto Nacional Electoral actué con seriedad y asuma la responsabilidad total por el fracaso de dicha solución.
- Existieron errores en la citada aplicación respecto de la "fecha límite de captación", puesto que en los teléfonos celulares de tres auxiliares, apareció como fecha el "diez de diciembre de dos mil diecisiete", cuando debía ser el diecisiete de ese mes.
- El padrón electoral del Estado de Baja California está totalmente inflado, porque el Instituto Electoral Local practicó una auditoría al mismo que obtuvo como resultado que se incluyeron a personas menos de dieciocho años y que no son originarias de dicha entidad federativa.
- La gente desconoce cuál es su distrito electoral y la sección a la que pertenece.
- Una desventajosa condición a la que se enfrentaban los aspirantes a diputados federales en la utilización de la aplicación tecnológica, era que sus auxiliares debían utilizar más memoria y por esta circunstancia, la aplicación resultaba más lenta, pues a diferencia del caso de los aspirantes a la Presidencia de la República, la captura se realizaba rápidamente.
- Reitera la petición formulada al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que se le permita usar el formato que elaboró e hizo público para captar el apoyo ciudadano, a fin de estar en condiciones de equidad y justicia.

Por las consideraciones anteriores, el aspirante solicita a la junta distrital que se acumule su escrito con el que presentó el nueve de diciembre pasado, se le conceda una extensión de tiempo para recabar el apoyo ciudadano y que se revise por una entidad autónoma

designada por este Tribunal, cómo es que las capturas de apoyos y el envío de éstos varía considerablemente en el uso de la memoria, entorpece y hace más lentas las operaciones para el envío de apoyo ciudadano.

Cabe precisar, que este escrito (diecinueve de diciembre) se derivó de la presentación de uno similar el quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California,³ en el que solicitó al Vocal Ejecutivo de dicho órgano celebrar una reunión con integrantes de la junta, con el propósito de levantar un acta circunstanciada, en la que se diera fe de las fallas de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para aspirar a una candidatura independiente, entre otros.

3 Con copia activa a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con copia a título de adendum al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con copia informativa al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Reunión que se celebró en la fecha señalada en las instalaciones de la junta distrital y que motivó el levantamiento del acta circunstanciada número AC23/INE/BC/JD05/15-12-17.⁴

4 Constancia que obra en copia simple y certificada en los autos del expediente.

A juicio de esta Sala, el escrito presentado por Felipe Daniel Ruanova Zárate no constituye un medio de impugnación, porque en el mismo no se expone un agravio propiamente en el que haga valer alguna violación a su derecho de ser votado, sino que se trata de peticiones que hace a la Junta Distrital de las cuales solo acompaña copia a título de adendum para esta Sala.

En efecto, el aspirante, en el apartado de hechos de su petición, le expone a la citada autoridad, la problemática que se le ha presentado en la utilización de la aplicación móvil y la imposibilidad de enviar sin contratiempos al sistema electrónico los apoyos obtenidos por sus auxiliares.

Sin embargo, de las manifestaciones contenidas en su ocurso no se desprende con claridad violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, las razones lógico-jurídicas a través de las cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En opinión de esta Sala, las expresiones del actor se encuentran dentro del ejercicio del derecho de petición, porque en ellas pretende evidenciar a la junta distrital las presuntas fallas en la utilización de la aplicación móvil, las cuales fueron aclaradas por el personal de tal órgano el quince de diciembre del año pasado, como se desprende del acta circunstanciada AC23/INE/BC7JD05/15-12-17.

En la documental aludida se asentaron los siguientes hechos:

- La comparecencia de Felipe Daniel Ruanova Zárate y de nueve de sus auxiliares gestores en las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California.

- El objeto de la comparecencia fue hacer del conocimiento de dicha autoridad reportar la queja generalizada y la problemática presentada en la utilización de la aplicación tecnológica para registrar los apoyos ciudadanos.

- Las quejas señaladas por el aspirante y sus auxiliares están relacionadas con la fecha límite para enviar el apoyo ciudadano que aparecían en los teléfonos celulares de los segundos y debido a esta falla, la imposibilidad de enviar los apoyos recabados.

En la citada acta se advierte que el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California dio respuesta a algunos de los planteamientos del aspirante formulados en el escrito de quince de diciembre del año pasado, en el sentido de que en la retroalimentación del proceso de captura y envío de apoyos era indispensable ajustarse al **"procedimiento a seguir en el caso de que durante la captación de apoyo ciudadano en la aplicación aparezca una pantalla que indique la leyenda *"Ya terminó el periodo de captación de apoyos"***, que se hizo del conocimiento del aspirante de forma oficial,⁵ que consistía en desinstalar y reinstalar la aplicación móvil para que se actualizara la fecha al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

5 Mediante oficio número INE/JDE05-BC/VE/1072/2017, que obra en copia certificada en el expediente, el cual se le notificó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en la cédula de notificación levantada por el Auxiliar Jurídico de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

Al realizar esta operación, los auxiliares se percataron en presencia de los funcionarios electorales que la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano cambió, ya que desapareció de sus celulares el diez de diciembre señalado en el escrito como el día final para captar apoyos y apareció el diecisiete del citado mes como la fecha última para recabar apoyo ciudadano.

Asimismo, en el acta se hizo constar que el personal de la citada junta verificó que el envío de los apoyos contenidos en cada uno de los celulares de los auxiliares, era satisfactorio con la versión actualizada de la aplicación tecnológica.

Por tal motivo, se procedió a las tomas fotográficas de las pantallas de los dispositivos móviles.

Al acta circunstanciada se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Con base en los hechos asentados en la referida acta, se desprende que la pretensión del aspirante de que fueran recibidos por los integrantes de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California para que dieran fe de las presuntas inconsistencias en la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, fue **colmada**.

Esta situación es reconocida por el propio aspirante en el escrito que dio inicio al presente expediente, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California,

puesto que a través de éste formula una disculpa al citado funcionario y se retracta por las expresiones utilizadas en un escrito anterior (quince de diciembre).

Por tales consideraciones, esta Sala estima que el escrito del aspirante es notoriamente improcedente, por tal circunstancia, procede declarar su **desechamiento de plano**.

No pasa desapercibido para esta Sala, que el actor en las fojas 10 a 12, del apartado de los puntos petitorios de su escrito, solicitó lo siguiente: a) se le extienda el plazo para ampliar el plazo seguir buscando el apoyo ciudadano; b) se le permita utilizar el formato que anexó a su promoción para recabar el apoyo ciudadano tal y como lo hicieron en otras regiones del país y c) se designe a una entidad autónoma para que revise que la aplicación tecnológica, concretamente, la función de "capturas y envío de apoyos" hace lentas tales operaciones a los aspirantes a diputados federales a diferencia del caso de la presidencia de la república y senadores.

En aras de garantizar el derecho de petición del actor y se le dé respuesta a las peticiones anteriores, debe remitirse copia certificada del escrito suscrito por Felipe Daniel Ruanova Zárate, a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, para que acuerde, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito presentado por Felipe Daniel Ruanova Zárate.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, copia certificada del escrito signado por Felipe Daniel Ruanova Zárate, para que proceda conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como Juan Carlos Medina Alvarado, Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número trece, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-232/2017. **DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

